



BOLETIN ECLESIASTICO

DE LOS OBISPADOS DE

SALAMANCA Y CIUDAD-RODRIGO.

CIRCULAR.

Siempre que en la presencia de Dios, V. H. y A. H., hemos meditado sobre los medios conducentes á mantener cada vez mas viva la fé y la piedad, y tratado de buscar esperanzas que nos alienten en medio del desconcierto á que han traído á los pueblos los predicadores de todo error y los propagandistas de todo vicio, hemos dirigido como por instinto nuestro corazon y nuestra mirada hácia dos puntos de nuestra Diócesis que son dos lugares de refugio para nuestras almas atribuladas, dos fortalezas á cuyo abrigo no podremos temer las acechanzas de la incredulidad ni las iras del infierno. Todos lo adivinareis sin esfuerzo. Nos referimos á Alba donde tenemos á Sta. Teresa de Jesús, y á la Sierra de Francia, uno de cuyos elevados riscos eligió para morada suya y con traza maravillosa la Virgen Santísima, de quien dice la Iglesia que destruyó *ella sola* todas las herejias en el universo mun-

do. Deber es de todo caudillo colocado al frente de un ejército, velar con esmero por la conservación de las ciudadelas y fortalezas, hacerlas base y centro de sus operaciones, guardar en ellas todo género de recursos para la lucha, y mantener, en fin, espeditos los caminos para regresar á ellas. Pues esto es lo que un sentido espiritual nos sentimos obligados á hacer los que conducimos los pueblos á la conquista del reino de Dios, y por eso recordareis que todos los años os damos una cita para ante el sepulcro de Sta. Teresa, á fin de demandarla luz para las inteligencias y caridad para los corazones. Hoy pretendemos que fijéis vuestra consideración en la Peña de Francia, desde cuya cima la Virgen Santísima á cambio de nuestro amor y nuestras súplicas nos ofrece su amor y su protección, aquel lugar venerando que debe ser y será verdadero refugio de nuestra fé como lo fué de la de nuestros antepasados. Y no es que proyectemos peregrinación alguna, aunque no renunciemos á este santo propósito para en adelante; lo que deseamos es renovar aquel espíritu de tierna devoción con el que vuestros padres os referían la historia de la aparición de la Señora, los trabajos del afortunado Simon Vela para encontrar la prodigiosa Imágen, el relato de los milagros obrados en aquel sitio y en toda España y allende los mares en favor de los que invocaban á la Madre de Dios; aquel espíritu de devoción con que los hijos todos del país lanzaban una mirada cariñosa en la mañana, al mediodía y en la caída de la tarde al Santuario de Francia, siempre bello, lo mismo cuando se le contempla bañado por la luz del sol naciente, que cuando se le busca al través de las brumas en la hora del ocaso, y

saludaban á la Virgen Santísima é invocaban su soberano auxilio: lo que queremos es despertar vuestro amor y celo por el decoro de su santa morada y el lugar en que habita su gloria para espresarnos con el lenguaje del Real Profeta, y haceros entender que, pues quiso estar entre nosotros, tenemos el imperioso deber de subvenir al esplendor de su trono y á la magnificencia de su culto. Desde aquella imponente altura preside á nuestra vida por decirlo así, vé nuestras acciones, aplaude nuestras obras buenas, reprende las malas, nos hace esperar y nos consuela, nos hace temer y nos alienta, y mientras conversando con nosotros nos dice «que en ella están todas las riquezas y que enriquecerá á los que la aman,» (Prov. VIII. 21.) conversando con su divino Hijo le suplica como otra Esther «Dona mihi populum meum pro quo obsecro.» (Esth. VII. 3.)

Mas no debe satisfacerse el corazon con que la invoquemos desde nuestros hogares: nos pide que vayamos allá, y nos convenceremos de ello á poco que reflexionemos sobre los motivos que decidirian á la Señora para aparecerse allí y reclamar un templo á su gloria. La piedad encuentra muy natural que María quiera permanecer en las alturas y en ellas recibir nuestros obsequios, porque subiendo á ellas nos apartamos en cuanto nos es dable de la bajeza terrena y de las miserias del mundo y nos acercamos todo lo posible al cielo. Al designar para morada suya el escarpado risco, podemos adivinar tambien que quiso estender su vigilancia maternal sobre multitud de pueblos, y cobijando bajo su manto y dominando con su mirada los dos Castillas y la Estremadura, tener cortesanos en

todo el rededor de su elevado trono. Nos quiere ver allí en la altura de la montaña, para aficionarnos á la sublime contemplacion de las cosas celestiales, que desde allí se ven mas claras, porque se ven mas próximas. ¿Quién se detiene por la fragosidad de los senderos y lo áspero de la subida, si repara que á María no es posible acercarse sino por las leyes del sacrificio, pues no otra cosa que un continuo sacrificio fué su existencia sobre la tierra, como Madre de un Dios que vino á ser la víctima inocente de un sacrificio eterno? Ni qué objeto mas principal puede llevarnos á ella que suplicarle el perdon de nuestras culpas y una enmienda completa de vida? Pues en estos fines entra como requisito indispensable la idea de la penitencia y del sacrificio, y así lo entendieron los millares de millares que en diversos tiempos han subido á la empinada cumbre, ora con los piés descalzos, ora de rodillas, seguros, como lo estamos nosotros, que si la Madre de las misericordias oye las plegarias de sus hijos, cualquiera que sea el punto desde donde se la invoca, oye con singular complacencia las que se le dirigen en aquel sitio elegido y preferido por ella misma, sin duda con designios tan misteriosos como llenos de amor.

Tales son los ministerios de María en su altar de la Peña de Francia, y luego que sobre ellos meditáreis, V. H. y A. H., estamos seguros de que os apresuráreis á inscribiros en la Hermandad que lleva su nombre, á cuyo efecto llamamos vuestra atencion sobre el siguiente documento.

—

NOS EL DOCTOR DON NARCISO MARTINEZ IZQUIERDO,
 POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
 OBISPO DE SALAMANCA Y ADMINISTRADOR APOSTÓLICO
 DE CIUDAD-RODRIGO, ETC. ETC.

Con el fin de dar mayor desarrollo á la Hermandad que se instituyó en 11 de Julio de 1869, fecha en que fué devuelta á su Santuario la veneranda Imágen de Nuestra Señora de la Peña de Francia, asegurar su buen gobierno y hacer con el mas favorable éxito la recaudacion de fondos con destino al sostenimiento del culto y reparos del templo y sus dependencias; y teniendo en cuenta lo expuesto por la Junta de dicha Hermandad, de acuerdo con el Excmo. é Illmo. Señor Obispo de Coria, hemos dispuesto dictar las reglas siguientes:

1.^a El gobierno del Santuario y la administracion de sus fondos continúa á cargo de la Junta de nueve individuos, tres eclesiásticos y seis seglares, nombrada por los RR. Prelados de Salamanca, Coria y Ciudad-Rodrigo. La Presidencia y direccion de la Cofradía serán desempeñadas por uno de los tres eclesiásticos Vicepresidentes de la Junta, turnando por años segun su mayor edad. En las ausencias del Presidente y Director suplirá sus funciones el que lo hubiere sido en el año anterior.

2.^a El cargo de Secretario será desempeñado siempre por el Capellan del Santuario. A mas del libro de actas de las sesiones que la Junta celebre, llevará otro en que se inscriban los nombres, apellidos y vecindad de los Cofrades, así como la fecha en que recibieron la investidura de tales.



3.ª La Junta nombrará un Depositario, el cual conservará bajo su responsabilidad los fondos del Santuario, percibirá las cantidades que recauden los hermanos mayores, eleemosinarios ó devotos, dando de ellas recibo que exprese el concepto por que se le entregan, pagará los libramientos que se le presenten autorizados por el primer Vicepresidente y Secretario y llevará á las Juntas generales la correspondiente cuenta de ingresos y gastos.

4.ª Son admisibles como Cofrades todos los fieles que lo soliciten cualesquiera que sean su edad, sexo y condicion, abonando á su ingreso la cuota de dos reales y uno anualmente. A cada cual se entregará la carta de asociacion y de ella quedará nota clara y precisa en el libro correspondiente. Los Sres. Eclesiásticos que se inscriban en vez de pagar las cuotas de ingreso y anuales, toman sobre sí la obligacion de aplicar cada año en el dia y templo que gusten una misa por los Cofrades vivos y difuntos. Sin mas retribucion que las expresadas, los jefes de familia pueden hacer inscribir en la lista de los Cofrades á sus hijos siempre que no hayan salido de la pátria potestad y los Eclesiásticos á sus domésticos.

5.ª Los Cofrades recibirán la investidura de tales en el Santuario la primera vez que lo visiten despues de su inscripcion en la Hermandad y todos estarán autorizados para usar el correspondiente escapulario.

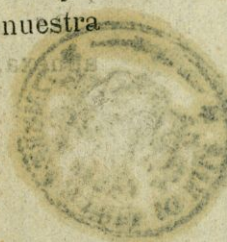
6.ª En los pueblos donde lleguen á contarse diez Cofrades se nombrará por la Junta un Hermano mayor que recaude las cuotas y las entregue al Depositario de los fondos del Santuario.

7.ª Los Hermanos mayores pueden ser autorizados



por la Junta para hacer cuestaciones en el pueblo de su residencia á favor del Santuario. En general, la Junta puede nombrar elemosinarios para cada pueblo cuando hubiese personas las cuales se prestasen á hacer esta buena obra aun sin tener el concepto de Hermanos mayores; mas donde haya alguno de estos deberá ser preferido si se aviene á llenar este servicio. Estos elemosinarios harán la colecta semanal que está prevenida por disposicion de los RR. Prelados en 10 de Julio de 1869, mas tanto esta como cualquiera otra cuestacion que se haga en las parroquias á favor del Santuario será bajo la inspeccion del Sacerdote encargado de las mismas. La Junta dará cuenta al R. Prelado de la Diócesis, de quienes sean los Hermanos mayores y elemosinarios locales para poder apoyarlos en el cumplimiento de sus cargos.

8.º Tanto los Hermanos mayores como los elemosinarios usarán dentro del Santuario un distintivo especial, el que la Junta acordase. Unos y otros tienen derecho á asistir á las sesiones generales que se celebran en el Santuario en los dias de la Natividad de Ntra. Sra. y Pascua de Pentecostés bajo la presidencia y direccion de la Junta administradora, ante la cual expondrán cuantas noticias y opiniones crean conducentes á la prosperidad del Santuario, ya por lo que hace al culto y la devocion, ya tambien á los recursos del mismo. En dichas sesiones la Junta recibirá las cuentas del Depositario sobre las cuales emitirán dictámenes dos Cofrades por la Junta de Gobierno designados y el Secretario Capellan, y Nos remitirá copia literal de uno y otras para prestar á esta nuestra aprobacion.



9.^a La Junta de Gobierno se reunirá antes de las dos festividades de que queda hecho mérito, á fin de acordar y preparar lo concerniente á las mismas, y en todos aquellos casos en que el primer Vicepresidente lo considere necesario ó notablemente ventajoso. Salamanca á 13 de Mayo de 1880.—NARCISO, *Obispo de Salamanca y Administrador Apostólico de Ciudad-Rodrigo*.

—◆—

**Resolucion de la Sagrada Penitenciaria
sobre un caso de conciencia tocante á la
desamortizacion eclesiástica.**

Eminentissime ac reverendissime Domine. Canonicus Pœnitentiarius sanctæ ecclesiæ cathedralis Tarraconensis ex præscripto statutorum ejusdem ecclesiæ tenetur responsum dare omnibus Capitularibus et confessoribus diœcesis, qui eum consulere velint circa aliquem conscientiæ casum. Cum ergo infrascriptus non semel consultus fuerit circa sequentes casus seu quæstiones nempe:

1.º An qui, servatis præscriptionibus civilibus pro tempore existentibus, emerunt a Gubernio bona Ecclesiæ in præteritis reipublicæ perturbationibus, et eorum acquisitiones postea sanatæ sunt a Sancta Sede per concordatum celebratum inter ipsam et Gubernium hispanum, anno 1851, sive per Additamentum ad Concordatum factum anno 1859, eadem bona tuta conscientia possidere valeant?

2.º An teneantur adimplere onera pia, ipsis forte anexa, qui ea emerunt ut libera ab ipsis oneribus?



3.º An vi Bullæ Cruciatæ prædicti emptores absolvi possint ab excommunicatione a Concilio Tridentino contra ipsos inflictæ, posito quod Gubernium jam suscepit in se obligationem satisfaciendi Ecclesiæ?

Respondet ad primum: ipsi videri prædictos possessores tuta conscientia memorata bona possidere posse.

Rationes quibus nititur hæc responsio:

I.º Quia in articulo 42 ejusdem Concordati hæc leguntur: SS. Pater statuit et declarat (prædictos possessores) non inquietandos (no serán molestados) ullo unquam tempore nec modo a Sanctitate Sua, nec a SS. Pontificibus successoribus suis, quinimo proprietates eorumdem bonorum, redditus et jura iis inhærentia secure et pacifice apud ipsos erunt atque ab ipsis causam habentes.—Jam vero hæc verba *non inquietandi*, ut ait S. Ligorius, lib. III, núm. 765, non meram tolerantiam sed positivam permissionem significant. Et passim a Theologis ad forum conscientiæ referuntur. (Scavini, T. M. de virtute justitiæ; Gouset, T. M., tom. I, núm. 937).

2.º Quia verba adducta eadem fere sunt ac illa art. 13 Concordati Gallicani anno 1801, quæ quidem juxta Em. Card. Gouset. (loco citato) referuntur tam ad forum internum quam ad externum, idque confirmat auctoritate SS. Pii VII, in sua Bulla 27 Julii 1817, idemque ait declaratum fuisse multoties a Sacra Pœnitentiaria.

3.º Quia similis sanatio facta a S. Pio VII respectu bonorum Ecclesiæ Longobardiæ ad forum internum pertinet ut ait Scavini, loco laudato.

Ad secundum respondet: ipsi videre præfatos possessores cogi non posse ad adimplenda onera pia.

Rationes quibus nititur hæc responsio:

1.º Quia Gubernium in art. 39 Concordati promittit respondere *semper et exclusive* de oneribus impositis bonis quæ vendita sunt ab ipso tamquam libera ab hac obligatione, et in Additamento ad Concordatum anni 1859, art. 11 Gubernium promittit Ecclesiæ pro his bonis et cæteris quæ ei ibi ceduntur quamdam quantitatem pecuniæ, quæ proportionem servet cum eorundem bonorum piis oneribus.

2.º Quia sic semper respondit S. Pœnitentiaria consultationibus hac super re factis, ut patet ex responsione data DD. Bouvier, Episcopo Cenomanensi, 20 Martii 1818, Episcopo Mantuæ, 17 Julii 1847, et cuidam Confessario Diœcesis Mediolanensis, 7 Julii 1845, in quibus responsionibus S. Sedes:—Hortatur (non præcipit, ut addit Em. Gousset) acquirentes istos ut pro sua pietate ac religione satisfacere velint piis Missarum, eleemosynarum, aliarumque rerum similium oneribus, quæ bonis illis olim forsitam infixæ erant.—Cui addendum quod respectu bonorum Ecclesiæ Hispaniæ Gubernium in solemnî Concordato cum S. Sede suscepit in se obligationem adimplendi prædicta onera pia.

Ad tertium respondet: ipsi videri virtute Bullæ Cruciatæ absolvi posse præfatos pœnitentes a prædicta excommunicatione. Et hujus ratio est quia Bullæ Cruciatæ facultatem tribuit absolvendi omnes pœnitentes qui ejus privilegiis gaudent, ab omnibus peccatis et censuris, et etiam S. Pontifici reservatis, duabus tantum exceptis, quæ ibi exprimuntur, nempe ab incur-

sis propter hæresim et absolutionem proprii complicis. Cum ergo hac censura nulla sit ex illis duabus, sequi videtur ab illa bene posse absolvi præfatos pœnitentes.

Ita hucusque respondit infrascriptus, sed cum nuper resciverit quemdam jurisperitum aliter sentire, ne in re tanti momenti forsitan erraverit Eminentiam Vestram humillime exorat ut dignetur, si placet, ei rescribere quid sentiendum, quidque in praxi agendum circa propositas quæstiones.

RESCRIPTUM S. PŒNITENTIARIE.

Sacra Pœnitentaria perpensis quæ continentur in litteris dilecti in Christo Pauli Bofarull, Canonici Pœnitentiarii Ecclesiæ Cathedralis Tarraconensis rescribit:—Oratorem dubiis de quibus in præfatis litteris agitur, quæque sibi proposita fuerunt recte respondisse. Datum Romæ in Sacra Pœnitentaria die 20 Julii 1865.—A. SERAFINI, S. P. Regs.—A. Rubini, S. P. Secretarius.

DOCTRINA SOBRE LA OBLIGACION DE ENSEÑAR EL CATECISMO.

Despues de citar Benedicto XIV testimonios clarísimos y evidentes sobre la obligación de enseñar la doctrina cristiana, fijándose con preferencia en un decreto de la S. Congregacion del Concilio, fecha 9 de Agosto de 1732, dice:

Conformándonos, pues, con tales decretos, mandamos con toda nuestra autoridad á todos aquellos á quienes incumbe la cura de almas, que todos los Do-

mingos y demás fiestas enseñen la doctrina cristiana á los niños y á las jóvenes de sus respectivas feligresías ó en la misma Iglesia y en sitios apartados á fin de evitar peligros, ó en otras Iglesias que designaremos despues, donde la juventud sea instruida en la doctrina cristiana por sus propios Párrocos. Pero como quiera que sea reducido el número de estos para poder cumplir tan sagrado deber, encargamos muy especialmente á los que soliciten la tonsura ó las Ordenes menores, á los que pretenden ser promovidos á las mayores y aún á aquellos Sacerdotes que aspiran al cargo parroquial, para lo cual hayan sufrido ya el correspondiente exámen, que ayuden á los Párrocos en tan importante ministerio sometiéndose á ellos en todo lo que al mismo se refiere. Y entiendan los que no llenasen este encargo con asiduidad y celo que no serán admitidos á recibir ni la prima tonsura, ni las Ordenes sagradas, y por lo que hace á los Sacerdotes que se preparan para el ministerio parroquial deberán presentar, si quieren conseguir su objeto, un testimonio del propio Párroco con que acrediten haberle auxiliado con asiduidad y celo en la enseñanza de la doctrina á los niños, sin el cual documento carecerán del principal mérito para lograr su deseo. Además hemos propuesto á los Padres de la Compañía de Jesús como auxiliares de los Párrocos para este cargo y habiéndolo manifestado al P. Rector del Colegio de Sta. Lucia y rogádole que distribuyera á sus súbditos en las diversas parroquias de la Ciudad cuyo índice ó lista le dimos, nos prometió que nunca faltarían al cumplimiento de este ministerio. Por lo cual no nos cansaremos de suplicar á los Prefectos de la Congregacion de

la doctrina cristiana que vigilen cuidadosamente si hay toda la constancia y todo el celo que son necesarios en obra tan importante. Rogamos tambien encarecidamente lo mismo á los hombres que á las mujeres que vienen trabajando con tanto fruto en esta piadosa obra, que se pongan bajo la inmediata direccion de los Párrocos á fin de poder ganar las muchas gracias espirituales que tan liberalmente han otorgado los SS. Pontífices á los que tan santamente se ocuparen. Las Congregaciones y Hermandades que se instituyeron con tan laudable objeto, aunque en esta Ciudad no fueran notables por lo numeroso de su personal, lo eran por la asiduidad y virtudes de que estaban adornados todos los que las componian segun asegura Agustin Bruni Cardenal Peleotti. Fundáronse, dice, en la Diócesis, asociaciones de hombres y mujeres notables por su piedad y caridad cristiana, y llegaron á ser tantos que en soia la Ciudad se contaron más de seiscientos auxiliares ocupados á un mismo tiempo en el santo ejercicio de catequizar. Y porque el enemigo comun ha de intentar persuadir á muchos que estos trabajos son impropios de personas de noble y elevado rango, será bueno recordarles á Gerson, el Gran Cancellario de la Universidad de París, varon esclarecido en su tiempo, quien á pesar de haber alcanzado renombre y fama harto merecidos, no se desdenaba de asistir á la Iglesia y enseñar allí á los niños los rudimentos de la fé, viéndose obligados los mismos que al principio reprobaban su conducta, aunque tambien eminentes y sábios teólogos, á elogiarla despues.

Mas no seria todo esto suficiente para conseguir el fin que nos proponemos si no recordásemos á los pa-

dres, tutores y en general á todos aquellos que están encargados de velar por la educacion de los niños, criados, etc., que tienen estrechísima obligacion de conducirlos á sus respectivas parroquias en los Domingos y fiestas para que sean instruidos en la doctrina cristiana. Porque sabido es que al principio cumpliendo los padres con el oficio de maestros, reuniendo en uno las verdades por Dios reveladas y todas las enseñanzas que de sus mayores habian recibido, trasmitian á sus hijos como un patrimonio todos los monumentos de la Religion. Por esto se lee en el Deuteronomio, cap. 6: «Estarán siempre en tu corazon estas cosas que hoy te mando y las contarás á tus hijos.» Mas despues que Dios Nuestro Señor hubo dado la ley al pueblo intimó tambien á los padres que se la esplicasen diligentemente á sus hijos. «Así como nosotros, dice S. Agustin, (in Psalm. 50), tenemos la obligacion de enseñaros á vosotros en la Iglesia, vosotros teneis la misma en vuestras casas si habeis de dar buena cuenta de los que son vuestros súbditos.» Y si los padres quieren librarse de esta obligacion encomienden sus hijos á los Párrocos, que deben ser considerados como padres para este efecto. Y si los padres con sus respectivos hijos oyesen la doctrina de los lábios del propio Párroco, ciertamente que podrian contar con grandes ventajas. Porque tienen eso las sublimes verdades de nuestra Religion que tanto mas se descubre su hermosura y la luz que difunden en nuestras almas, cuanto mas las recordamos y oimos hablar de ellas. Además que muchas de las cosas que se oyen en la niñez sin comprenderlas, al llegar la razon á su desarrollo se entienden con mayor facilidad.

Es tan profunda la sabiduría de la doctrina cristiana, dice S. Agustin, que cada dia hubiese adelantado mas en ella si desde la niñez hasta la vejez hubiera sido ella solo el constante objeto de mi meditacion y estudio. Hay tanta sabiduría en las palabras, tanta en las cosas que se han de entender, que se cumple en esto el dicho de la Escritura. Cuando haya concluido el hombre, entonces puede decirse que principia.

Importantísima Real orden sobre sepultura eclesiástica.

Illmo. Sr.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de Gobernacion lo que sigue:

«Vista la comunicacion que el Rdo. Obispo de Sigüenza ha elevado á este Ministerio en queja de la conducta observada por el Juez de primera instancia de Atienza al disponer dar sepultura eclesiástica en el cementerio católico de Paredes al suicida Angel Cabellos de Francisco, y en solicitud de que su cadáver sea exhumado y enterrado fuera del mismo cementerio que ha quedado profanado por aquel acto;

Resultando de los documentos que el Prelado acompaña á su citada comunicacion, que por sentencia dictada por su Provisor y Vicario general en el expediente instruido con motivo del hecho antes indicado, se declara que el cadáver del homicida y suicida Angel Cabellos es indigno de la sepultura eclesiástica, habiéndose profanado por su inhumacion el cementerio católico de la Villa de Paredes, y que procede su inmediata exhumacion para que pueda tener lugar la recon-

ciliacion de aquel recinto sagrado, haciéndose constar en dicha sentencia, que el expresado Angel Cabellos, despues de asesinar á doña Maria Borlaz en su propia casa, y á la que servia, se ahorcó en el mismo edificio; que noticioso de este suceso el Arcipreste del distrito de Barahona, se trasladó al sitio en que ocurrió, y que apesar de haber hecho presente al Juez de primera instancia que entendia en la causa, la imposibilidad de dar sepultura eclesiástica al cadáver del referido Angel Cabellos, el citado Juez ordenó al Párroco de Paredes que lo hiciera, quien en cumplimiento de tal orden ejecutó lo en ella determinado;

Resultando que pedido informe acerca de este hecho al Presidente de la Audiencia de esta Côte, ha remitido una certificacion con referencia á la causa que se instruyó en el referido Juzgado de Atienza por muerte violenta de Maria Borlaz y Angel Cabellos, en la que aparecen la reclamacion del Rdo. Obispo á dicho Juzgado para que se procediera á la exhumacion del cadáver del suicida, la contestacion dada por el propio Juzgado en el sentido de que no era de su competencia la resolucion que se le interesaba, la manifestacion del mismo Juez al dar cuenta del conflicto á su superior, de que el sugeto llamado Angel Cabellos se suicidó y la sepultura de su cadáver se le dió con aquiescencia del Párroco de Paredes; el dictámen del Fiscal de S. M. proponiendo que nada debia resolverse acerca del conflicto suscitado, diciéndose al Juez que obre con arreglo á derecho y á la providencia de la Sala de lo criminal, de conformidad con aquel dictamen;

Considerando que la Real orden de 3 de Enero de 1879, dictada por este Ministerio, acordada en Consejo

de Ministros y comunicada á todo el Episcopado, Presidentes de las Audiencias y últimamente al Ministerio del digno cargo de V. E., resolviendo las dudas suscitadas con motivo de la inteligencia de la espedida por este propio departamento con fecha 30 de Mayo de 1878 publicada en la *Gaceta* del 17 de Junio, declaró que á la Iglesia corresponde exclusivamente la facultad de decidir quiénes mueren dentro de su comunión, y quiénes fuera de ella, y por consecuencia de conceder á los unos y negar á los otros la sepultura eclesiástica con arreglo á los sagrados cánones y á los convenios celebrados con la Santa Sede; disponiendo además la citada Real orden que cuando muera alguno fuera de la religion católica y no haya en la poblacion cementerio propio en que puede dársele sepultura, se entierren los restos mortales de los que en estas circunstancias fallezcan en lugar decoroso inmediato pero separado del cementerio católico, segun está repetida mente prevenido, evitando toda profanacion;

Considerando que con arreglo á tan terminante prescripcion, que es la vigente en la materia de que se trata, si el Párroco de la villa de Paredes y el Arcipreste del distrito se opusieron á dar sepultura eclesiástica al cadáver del suicida Cabellos, la autoridad civil debió no insistir en que fuese inhumado en el cementerio católico de la misma villa, y disponer que, puesto que en ésta no ha cumplido su Ayuntamiento con lo prevenido en la Real orden de 28 de Febrero de 1872, de ampliar aquel cementerio con terreno contíguo rodeado de cerca y puerta especial para los que mueren perteneciendo á religion distinta de la católica, se enterrase en lugar decoroso inmediato pero separado

siempre del mismo cementerio católico, según prescribe en su última parte la citada Real orden de 3 de Enero de 1879, que impone este deber bajo su mas estrecha responsabilidad á todas las autoridades que por la índole de sus funciones estén obligados á ello;

Considerando que una vez verificada la inhumacion en el cementerio católico, hay que apreciar tambien para decidir el conflicto suscitado, lo que respecto á exhumaciones prescriben las disposiciones referentes á la salubridad pública, así como lo resuelto en casos análogos al actual;

Considerando que aun cuando la Real orden de 19 de Marzo de 1848 prohíbe en general las exhumaciones y traslaciones de cadáveres antes de haber transcurrido dos años desde la inhumacion, la de 29 de Octubre de 1861 expedida tambien por esé Ministerio con motivo del enterramiento verificado en el cementerio de la Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael Puig, resolvió la inmediata exhumacion de este, previas las precauciones higiénicas necesarias, fundándose para ello en que el objeto de la precitada Real orden de 19 de Marzo, fué impedir las frecuentes é inmotivadas exhumaciones y traslaciones de cadáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la accion de la justicia eclesiástica ni civil, así como el de procurar la mas pronta reconciliacion del cementerio profanado, tanto para tranquilizar las conciencias quanto para evitar los perjuicios de los vecinos del lugar por tener que llevar sus muertos á otro punto mas lejano;

Considerando que á escitacion de este Ministerio y por reclamacion del Rdo. Obispo de Tarazona, quien

con motivo de un hecho análogo ocurrido en Alfaro propuso rodear con tapias el cadáver del que habia declarado haber muerto fuera del gremio de la Iglesia católica hasta pasados los dos años para su exhumacion y traslacion, acordó el del digno cargo de V. E. en órden del Presidente del Poder ejecutivo de la República, comunicada á este departamento en 14 de Diciembre de 1874, que se hiciera lo propuesto por el referido Prelado á este Ministerio, de rodear con una tápia el sitio donde fué enterrado el que habia fallecido fuera del catolicismo, que se aperciba á la autoridad local respectiva para que con la mayor brevedad posible cumpla con lo dispuesto en la Real órden de 28 de Febrero de 1872, y que se hiciera presente al Reverendo Obispo la necesidad de levantar el entredicho del cementerio profanado: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, la conveniencia y urgente necesidad de que por ese departamento de su digno cargo se adopten las medidas necesarias para llevar á cabo la inmediata exhumacion, prévias las precauciones higiénicas convenientes, del cadáver del expresado Angel Cabellos y su traslacion del cementerio católico de la villa de Paredes en que fué enterrado á un lugar próximo al mismo, segun previene la referida Real órden de 3 de Enero de 1879, puesto que el Ayuntamiento de aquella villa no ha cumplido con lo prevenido en la de 28 de Febrero de 1872, ó cuando á esto se opusieren razones de salubridad pública, se proceda desde luego tan solo á rodear dicho cadáver con una tápia á la altura de las del mismo cementerio, hasta que pasados los dos años que fijan las prescrip-

ciones sanitarias se verifique su exhumacion y traslacion, demoliéndose entonces la tapia levantada, todo á costa de la autoridad local de Paredes, á la que por no haber cumplido con lo mandado en la repetida Real orden de 28 de Febrero de 1872, ampliando el cementerio para los que fallezcan fuera del gremio de la Iglesia católica, debería amonestársele lo hiciera á la mayor brevedad para evitar los conflictos que trató de prevenir aquella disposicion.»

De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro, lo traslado á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 31 de Marzo de 1880.—El Subsecretario, *Nicanor de Alvarado*.—Sr. Obispo de Sigüenza.

(*B. E. de Sigüenza.*)

Advertencias que se han de tener presentes para hacer con fruto el santo ejercicio del «Via-Crucis,» y para ganar sus indulgencias.

1.^a El VIA-CRUCIS debe estar erigido por algun religioso de S. Francisco, á cuya Orden está confiada por los Sumos Pontífices la facultad de establecer esta piadosa devocion. Los religiosos particulares deben estar autorizados por sus respectivos superiores. Para

que otro cualquier sacerdote que no pertenezca á la Orden Seráfica pueda erigir canónicamente el VIA-CRUCIS, necesita autorizacion especial de la Silla Apostólica, ó del Rvmo. P. General de la Observancia de S. Francisco. En aquellas poblaciones en que existen religiosos franciscanos, ninguna otra persona puede llevar á cabo la ereccion.

2.^a Se requiere tambien la licencia *in scriptis* del señor Obispo diócesano; la del Párroco, Rector, ó Superior de la iglesia, convento, monasterio, lugar pio, etc.; donde se haya de establecer, tambien *in scriptis*. Así consta de varios decretos de la Sagrada Congregacion de Indulgencias, especialmente de los expedidos en 25 de Setiembre de 1641, y en 27 de Febrero de 1858.

3.^a Hecha la ereccion, debe escribirse un documento con la firma del sacerdote que la llevó á efecto, y será conveniente que firmen tambien el Sr. Cura ó Superior de la Iglesia, oratorio, etc., y dos testigos que hayan estado presentes. En este documento, que se há de guardar en el archivo de la Parroquia, lugar pio, etc., se debe hacer constar que la ereccion se hizo con todas las facultades expresadas arriba; y aunque no hay limitado tiempo para escribirlo, dice la Sagrada Congregacion que, *expedit ut quam primum conficiatur documentum juxta apostolicam concessionem, ne dubia in posterum oriantur.* (27 de Enero de 1838.)

4.^a Para establecer el VIA-CRUCIS en oratorios privados, es indispensable que estos estén erigidos con Breve Apostólico, y que el sacerdote que lo haya de colocar, tenga facultad especial. No puede erigirse en habitaciones particulares ni fuera de las Iglesias, á no ser que obtengan para ello licencia expresa de la Santa

Sede. No hay inconveniente en colocar dos VIA-CRUCIS en un mismo lugar y aun en una misma Iglesia. *Erectio stationum VIA-CRUCIS ubique in ecclesiis piisque locis fieri potest nulla habita ratione distantie ecclesiarum* S. I. C. 14 Maii 1871. (Dec. gener.)

5.ª Las estaciones han de ser *catorce* precisamente y las cruces de *madera*. No se ganarian por tanto las indulgencias, si las cruces fuesen de hierro, de piedra ó pintadas en la pared. Los cuadros no son necesarios, pero sí convenientes para exitar la devocion de los fieles, así, pues, no es precisa su bendicion. Las cruces se deben bendecir en la misma iglesia en que han de ser colocadas, pero no es necesario que las coloque por sí mismo el que las bendice. En los conventos de religiosas, puede el Sacerdote delegado bendecir las cruces en la reja de la iglesia, y la Abadesa ú otra religiosa fijarlas despues en el lugar oportuno. Es conveniente, aunque no es necesario, que se coloquen de suerte que la primera estacion esté al lado del evangelio, y la última al de la epístola.

6.ª Cuando se pierden ó inutilizan algunas cruces, pueden sustituirse lícitamente con otras nuevas, siempre que estas no constituyan la mayor parte de las catorce. Tambien es lícito quitarlas por algunos dias con justa causa, v. g.; para reparar ó blanquear la Iglesia volviéndolas á colocar despues en su respectivo sitio; pero durante aquellos dias no se pueden ganar las indulgencias. Si las cruces se trasladan de una Iglesia á otra pierden las indulgencias; pero no, si se trasladan algunas de un sitio á otro en la misma Iglesia para que guarden mejor simetria. (S. C. de indulgencias, 22 Agosto de 1842 y 20 de Agosto 1844). La bendicion

de las cruces es absolutamente indispensable para que se puedan ganar las indulgencias.

7.^a La fórmula ó método que ha de usarse para la ereccion, puede ser mas ó menos solemne segun las circunstancias. Cuando se hace privadamente, basta bendecir las cruces con la fórmula que tiene el Ritual Romano, procediendo despues á colocarlas en el sitio designado. (Véase la excelente obra del P. Carpo, titulada *Ceremoniale juxta Ritum Romanum*, impresa en Roma 1774, pág. 504 y siguientes.)

8.^a Consta por Breves y Constituciones de los Sumos Pontífices Inocencio XI, Inocencio XII, Benedicto XIII, Clemente XII y Benedicto XIV, que aquellas personas que hacen el VIA-CRUCIS con las disposiciones debidas, ganan todas las indulgencias concedidas á los fieles que visitan personalmente los Santos Lugares de Jerusalem; y que estas indulgencias son aplicables á los difuntos. Es evidente que se han concedido muchísimas indulgencias á los que visitan los Santos Lugares, como puede verse en el *Bulario de Tierra Santa*; pero no sabiéndose fijamente su número, Clemente XII y Benedicto XIV, prohibieron especificarlas detalladamente, y sobre todo grabarlas al pie de las estaciones. Esta prohibicion fué motivada por haber perecido en un incendio los originales de los Breves que los religiosos Franciscanos guardaban en el archivo de su convento de Jerusalem. Agrégase á esto que por desprecio ó por exceso de devocion se habia desfigurado la verdad y habia quedado oscurecida la certeza de las indulgencias.

(Se continuará).

LIBROS DE FÁBRICA.

Están despachados y pueden recogerse por los interesados, los de las Iglesias siguientes:

Aldeadávila.	Majuges.
Aldealengua.	Monterrubio de la Sierra.
Baños de Ledesma.	Mozarbez.
Barbadillo.	Naharros de Matalayegua
Buenamadre.	Nava de Francia.
Calbarrasa de Arriba.	Navarredonda.
Campo de Ledesma.	Pajares.
Canillas de Abajo.	Palencia de Negrilla.
Carbajosa de Armuña y su Ermita de Sta. Bárbara.	S. Bartolomé de Sala- manca.
Castellanos de Villiquera.	Sto. Tomás Apostol de id.
Corporario.	S. Boal de id.
Doñinos de Ledesma.	S. Pedro de Rozados.
Ejeme.	Torre de Martin Pascual.
Galinduste.	Valverde de Gonzaliañez.
Golpejas.	Vilvis.
Guadramiro.	Zarza de Pumareda.

Salamanca. — Imp. de Oliva.